

EL FORO ESPECIAL EN MATERIA DELICTUAL O
CUASIDELICTUAL Y LA COMPENSACIÓN POR COPIA
PRIVADA: ASUNTO C-572/14, *AUSTRO-MECHANA*

JURISDICTION IN MATTERS RELATING TO TORT, DELICT
OR QUASI-DELICT AND PRIVATE COPYING LEVY
CASE C-572/14, *AUSTRO-MECHANA*

CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

Profesora titular interina de Derecho internacional privado
Universidad Carlos III de Madrid
orcid ID: 0000-0003-1790-9467

Recibido: 13.07.2017 / Aceptado: 16.07.2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3890>

Resumen: El presente trabajo analiza la STJUE de 21 de abril de 2016, relativa a un litigio entre Austro-Mechana, sociedad austriaca de gestión de derechos de autor, y la empresa Amazon. La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación del art. 5.3 del Reglamento 44/2001, en una reclamación del canon por copia privada previsto en el Derecho austriaco.

Palabras clave: Reglamento 44/2001, materia delictual o cuasidelictual, compensación por copia privada.

Abstract: This article deals with the Judgment of the Court (First Chamber) of 21 April 2016, related to a dispute between a copyright-collecting society (Austro-Mechana) and Amazon. The request for a preliminary ruling concerns the interpretation of Article 5(3) of Council Regulation (EC) No 44/2001 in a claim seeking to obtain a private copying levy due by virtue of the Austrian Law.

Keywords: Council Regulation (EC) No 44/2001, matters relating to tort, delict or quasi-delict, private copying levy.

Sumario: I. Introducción. II. Hechos. III. La cuestión prejudicial. 1. La compensación por copia privada en el Derecho austriaco. 2. Materia contractual versus materia delictual o cuasidelictual. 3. La responsabilidad delictual o cuasidelictual. IV. Valoración.

I. Introducción

1. El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la STJUE de 21 de abril de 2016, relativa a una reclamación del pago de la conocida como “compensación por copia privada”, admitida por la *Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*¹.

¹ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, ECLI:EU:C:2016:286, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001L0029&qid=1499257794098&from=ES> y *Directiva*

II. Hechos

2. El litigio en el marco del cual se suscita la cuestión prejudicial, enfrenta a *Austro-Mechana Gesellschaft zur Wahrnehmung mechanisch-musikalischer Urheberrechte GmbH* (en adelante, “Austro-Mechana”), sociedad austriaca de gestión de derechos de autor, y a *Amazon EU Sàrl, Amazon Services Europe Sàrl, Amazon.de GmbH, Amazon Logistik GmbH y Amazon Media Sàrl* (en adelante, “Amazon”), empresa con domicilio en Luxemburgo y Alemania.

3. Austro-Mechana interpuso una demanda contra Amazon ante los tribunales austriacos por impago de la “compensación equitativa” que la Directiva 2001/29 permite exigir por la “copia privada” de obras protegidas.

4. Los tribunales austriacos se declararon incompetentes para conocer del asunto tanto en primera instancia como en apelación, siendo planteada una cuestión prejudicial por el Tribunal Supremo austriaco (*Oberster Gerichtshof*).

III. La cuestión prejudicial

5. La cuestión se refiere a si este tipo de reclamaciones resultan incluidas en el ámbito de aplicación del art. 5.3 del *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (equivalente al actual art. 7.2 del *Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*), que permite determinar la competencia judicial internacional en casos de responsabilidad en materia delictual o cuasidelictual².

6. Para dar una respuesta a la cuestión prejudicial, cabe señalar que existen tres conceptos clave en el litigio planteado:

- a) Cómo se configura la *compensación por copia privada* de la Directiva 2001/29 en el Derecho austriaco.
- b) Si, en el ámbito de la competencia judicial internacional, la demanda se enmarca en el concepto de materia contractual o, por el contrario, en el concepto de *materia delictual o cuasidelictual*.
- c) Si se trata de una demanda con la que se pretende exigir una *responsabilidad delictual o cuasidelictual* al demandado.

1. La compensación por copia privada en el Derecho austriaco

7. En virtud del art. 5.2 de la *Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*, los Estados miembros pueden

2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, DOCE núm. L 167, de 22 de junio de 2001, pp. 10-19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/29/oj>. Sobre la Sentencia, vid., entre otros, C. M. GARCÍA MIRETE, “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2016, asunto Austro-Mechana. La compensación equitativa por copia privada, ¿es una materia delictual o cuasidelictual a los efectos del artículo 5.3 Reglamento (UE) 1215/2012?”, *Ars Iuris Salmanticensis. AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 4, núm. 2, 2016, pp. 250-253.

² Respectivamente, DOCE núm. L 12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/44/oj>, y DOUE núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>

establecer “excepciones” o “limitaciones” al derecho de reproducción³. En concreto, en el art. 5.2.b), se admite el caso de “reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6”.

8. La Directiva concede un elevado grado de libertad a los Estados miembros a la hora de llevar a cabo la transposición de determinados elementos⁴. Con base en el art. 5.2 de la Directiva, el art. 42b –en la versión aplicable al caso– de la Ley austriaca sobre derechos de autor (*Urheberrechtsgesetz*, en adelante “UrhG”), establece que el autor tendrá derecho a una compensación equitativa por la reproducción de su obra cuando se den las circunstancias que en el mismo se indican⁵.

9. En el art. 42b) UrhG, cabe observar los siguientes elementos:

- ha tratarse de obras emitidas por radiodifusión, puestas a disposición del público o fijadas en soporte de imagen o sonido con fines comerciales (art. 42b.1 UrhG),
- ha de tratarse de obras de reproducción previsible mediante fijación en soporte de imagen o sonido (art. 42b.1 UrhG),
- el uso de la reproducción ha de ser personal o privado (art. 42b.1 UrhG),
- el autor tendrá derecho a una compensación equitativa si se ponen en circulación, en territorio austriaco, soportes de grabación a título oneroso y con fines comerciales (art. 42b.1 UrhG),
- se entienden por “soportes de grabación”, los soportes vírgenes de imagen o sonido apropiados para la reproducción, incluyendo otros soportes de imagen o sonido a ello destinados (art. 42b.1 UrhG),
- están obligados al pago de la compensación equitativa, en el caso de soportes vírgenes y dispositivos, aquéllos que los pongan en circulación por primera vez a título oneroso y con fines comerciales, ya sea porque la puesta en circulación se haga desde Austria o bien desde un país extranjero (art. 42b.3 UrhG), y
- quienes pueden invocar el derecho a la compensación equitativa son las sociedades de gestión colectiva (art. 42b.5 UrhG).

10. Como se puede observar, el Derecho austriaco establece una excepción al derecho de reproducción, para el caso de que se realicen copias destinadas a un uso privado, por parte de usuarios finales residentes en Austria⁶. Dicha excepción ha de ir acompañada, en virtud de la Directiva 2001/29, de una compensación en favor de los titulares del derecho de reproducción exclusivo⁷. La concreción del régimen de dicha compensación corresponde a los Estados miembros⁸.

11. En el caso de Austria, como se ha visto, están obligados al pago de la compensación quienes ponen en circulación por primera vez en tal país los soportes y dispositivos a título oneroso y con fines comerciales (art. 42b.3 UrhG).

³ Sobre el art. 5.2, vid., entre otros, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “Nuevas especificaciones sobre el canon de copia privada”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, num.6, 2013, BIB 2013\1558.

⁴ Vid. I. LORENTE MARTÍNEZ, “Protección de los derechos sobre bienes inmateriales ofertados en internet”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, Vol. 6, núm. 1, 2014, p. 385.

⁵ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartados 7 y 8.

⁶ *Ibidem*, Apartados 17 y 20; que remiten, entre otras, a la STJUE de 11 de julio de 2013, asunto C-521/11, *Amazon.com International Sales Inc.*, ECLI:EU:C:2013:515, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1499360931886&uri=CELEX:62011CJ052>, Apartados 32 y 57 a 59. Sobre esta Sentencia, vid. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, “Nuevas especificaciones sobre el canon de copia privada”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2013, num.6, BIB 2013\1558.

⁷ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartado 17; que remite a la STJUE de 5 de marzo de 2015, asunto C-463/12, *Copydan*, ECLI:EU:C:2015:144, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1499361394860&uri=CELEX:62012CJ0463>, Apartado 19.

⁸ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartado 18.

En realidad, el obligado al pago, es decir, quien tendría que reparar el perjuicio que se le causa al titular del derecho de reproducción exclusivo, sería quien ha reproducido la obra protegida para su uso privado sin autorización de tal titular⁹. Ahora bien, el TJUE ha venido admitiendo en pronunciamientos previos, que los Estados miembros pueden establecer un “canon por copia privada” a cargo de quienes disponen de equipos, aparatos y soportes y los ponen a disposición de los particulares o les prestan un servicio de reproducción, debido a la dificultad que entraña la identificación de los usuarios privados¹⁰. A ello se añade que, como se puede repercutir el importe del canon en el precio de los equipos, aparatos y soportes, o en el precio del servicio de reproducción, es el usuario privado quien soporta la carga del canon¹¹.

12. Por lo que respecta a quién puede invocar el derecho a la compensación equitativa, el Derecho de Austria determina que son las sociedades de gestión colectiva y no los titulares del derecho exclusivo de reproducción¹².

2. Materia contractual *versus* materia delictual o cuasidelictual

13. Como se ha indicado con anterioridad, la cuestión prejudicial se refiere a si reclamaciones como las del caso objeto de análisis, se incluyen o no en el ámbito de aplicación del entonces aplicable art. 5.3 del Reglamento 44/2001. Ni el art. 5.3 R 44/2001 ni el actual art. 7.2 R 1215/2012, definen estos conceptos¹³.

14. El foro del art. 5.3 R 44/2001, que pretende ser empleado por Austro-Mechana, permite que el demandado domiciliado en un Estado miembro sea demandado en otro Estado miembro, en concreto: “En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”. Este foro del art. 5.3 R 44/2001 hace preciso que la demanda verse sobre “materia delictual o cuasidelictual”, lo que viene siendo interpretado por el TJUE como aquella demanda en la que se exige la responsabilidad del demandado y que no está relacionada con la “materia contractual”¹⁴. Así, se emplea por el TJUE un “concepto amplio y residual o negativo”¹⁵.

15. Para determinar si la obligación de pagar la compensación por “copia privada” pertenece a la materia contractual, es preciso comprobar si se trata de un compromiso libremente asumido por una parte frente a la otra¹⁶.

⁹ *Ibidem*, Apartado 21.

¹⁰ *Ibidem*, Apartado 21 que remite, entre otras, a la STJUE de 11 de julio de 2013, asunto C-521/11, *Amazon.com International Sales Inc.*, ECLI:EU:C:2013:515, Apartado 24.

¹¹ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartados 22 y 25; que remiten de nuevo, entre otras, a la STJUE de 11 de julio de 2013, asunto C521/11, *Amazon.com International Sales Inc.*, ECLI:EU:C:2013:515, Apartado 25.

¹² STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartado 26.

¹³ Vid. M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Estrategia procesal y litigación internacional en la Unión Europea: distinción entre materia contractual y extracontractual”, *Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT*, vol. 6, núm. 2, 2014, p. 320.

¹⁴ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartado 32; que remite, entre otras, a la STJUE de 28 de enero de 2015, asunto C-375/13, *Kolassa*, ECLI:EU:C:2015:37, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1499362168930&uri=CELEX:62013CJ0375>, apartado 44. Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. El Reglamento “Roma II”*, Granada, Comares, 2008, p. 12; P. MANKOWSKI, “Chapter II: Jurisdiction. Article 7”, en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels Ibis Regulation: Commentary*, Köln, Sellier European Law Publishers, 2016, p. 268.

¹⁵ A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Obligaciones extracontractuales”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho internacional privado*, Vol. II, 16ª ed., Granada, Comares, 2016, p. 1289.

¹⁶ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartado 35; que remite, entre otras, a la STJUE de 14 de marzo de 2013, asunto C-419/11, *Česká spořitelna*, ECLI:EU:C:2013:165, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1499362391373&uri=CELEX:62011CJ0419>, apartado 46. Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. El Reglamento “Roma II”*, Granada, Comares, 2008, p. 12.

16. En este caso, como ya se ha indicado, las partes son Austro-Mechana y Amazon. No cabe considerar que Amazon haya asumido libremente el compromiso de pagar la compensación equitativa por copia privada, dado que resulta obligado al pago de la misma por así establecerlo el art. 42b) UrhG, al poner en circulación soportes de grabación a título oneroso y con fines comerciales en Austria. Por lo tanto, no se trata de una “materia contractual”¹⁷.

Al no estar incluida en el concepto de “materia contractual”, entonces la obligación de pago de la compensación equitativa por copia privada ha de ser considerada una “materia delictual o cuasidelictual”¹⁸.

3. La responsabilidad delictual o cuasidelictual

17. Para que pueda exigirse a Amazon, como demandada, una responsabilidad delictual o cuasidelictual en el ámbito del art. 5.3 R 44/2001, es preciso que se le pueda imputar un “hecho dañoso”, como demandado¹⁹.

18. En este caso, considera el TJUE que el hecho dañoso es la infracción por parte de Amazon de la obligación de pago de la compensación equitativa que le impone el art. 42 UrhG, puesto que tal hecho origina un daño a Austro-Mechana²⁰.

19. Cabría plantearse si esta conclusión puede resultar afectada por uno de los siguientes datos²¹:

- Austro-Mechana es una sociedad de gestión colectiva y no es titular de los derechos de reproducción exclusiva de las obras protegidas,
- Amazon no es un usuario final,
- Amazon no está cometiendo ningún acto ilícito al poner en circulación soportes de grabación, y
- la realización de copias para uso privado mediante los soportes de grabación se encuentra permitida por el Derecho austriaco.

20. Al respecto, el TJUE hace las siguientes consideraciones²²:

- conforme al Derecho austriaco, son las entidades de gestión colectiva las que pueden reclamar el pago de la compensación por copia privada, por lo que no cabe otorgar relevancia a la circunstancia de que la entidad no sea titular de los derechos de reproducción exclusiva,
- en el Derecho austriaco, son quienes ponen en circulación los dispositivos de grabación en Austria, a título oneroso y con fines comerciales, los que resultan obligados al pago de la compensación por copia privada,
- la puesta en circulación de tales soportes de grabación se encuentra permitida por el Derecho austriaco,
- la realización de copias para uso privado mediante tales soportes de grabación se encuentra permitida por el Derecho austriaco, y
- la realización de copias para uso privado mediante soportes de grabación se encuentra supe-
ditada al pago de una compensación equitativa, según el Derecho austriaco.

¹⁷ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartado 38.

¹⁸ Vid. M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Estrategia procesal y litigación internacional en la Unión Europea: distinción entre materia contractual y extracontractual”, *Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT*, 2014, vol. 6, núm. 2, pp. 321-324.

¹⁹ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartado 40.

²⁰ *Ibidem*, Apartados 42, 44 y 50.

²¹ *Ibidem*, Apartados 45 a 48.

²² *Ibidem*, Apartados 45 a 49.

21. En conclusión, la demanda está incluida en el ámbito de aplicación del art. 5.3 R 44/2001, dado que se exige responsabilidad a Amazon por haber incumplido la obligación de pagar la compensación por copia privada que le impone el Derecho austriaco²³.

22. Así, concluye el TJUE que “El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo... debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en la «materia delictual o cuasidelictual», en el sentido del mencionado artículo 5, punto 3, una demanda para la condena al pago de una compensación debida en virtud de una normativa nacional, como la que es objeto del litigio principal, que da aplicación al sistema de «compensación equitativa» contemplado en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE...”.

23. Por ello, el TJUE deja apuntado que, si fuera Austria el lugar de producción del hecho dañoso –cuestión que ha de verificar el tribunal competente–, serían los tribunales de dicho Estado los competentes para conocer, en virtud del art. 5.3 R 44/2001, de la demanda de Austro-Mechana contra Amazon²⁴.

IV. Valoración

24. Cabe tener presente que, si se verifica que es Austria el lugar de producción del hecho dañoso, el art. 5.3 R 44/2001 permite entonces litigar a una sociedad de gestión colectiva *austriaca*, ante tribunales *austriacos*, contra una empresa extranjera, a la que se le reclama haber incumplido la obligación de pago de la compensación equitativa prevista por el Derecho *austriaco*.

25. Así, se observa que el foro de ataque del art. 5.3 R 44/2001 tiene en este caso una especial relevancia para Austro-Mechana, ya que la alternativa (el foro de domicilio del demandado del entonces art. 2 R 44/2001), les obligaría a litigar en el Estado miembro del domicilio de Amazon.

26. Atendiendo a las circunstancias del caso, cabe apuntar que, con la activación del art. 5.3 R 44/2001 (si se considera que Austria es el lugar de producción del hecho dañoso), se cumplirá la tradicional justificación del foro del art. 5.3, que lleva a considerar que el tribunal del lugar de producción del hecho dañoso suele ser el más adecuado para conocer del asunto, dado que se trata de un tribunal próximo al litigio y ante el que resulta más sencilla la práctica de la prueba²⁵.

Además, se cumple la que la doctrina considera una segunda justificación, que sería “la infundada, pero verdadera intención de incrementar las posibilidades del actor de litigar en el país de su domicilio”²⁶.

Así, como hemos apuntado, en virtud del art. 5.3, la sociedad de gestión colectiva austriaca litigaría ante tribunales austriacos.

²³ *Ibidem*, Apartado 50.

²⁴ *Ibidem*, Apartado 31, que cita, entre otras, la STJUE de 16 de mayo de 2013, asunto C-228/11, *Melzer*, ECLI:EU:C:2013:305, apartado 27, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62011CJ0228&rid=4>

²⁵ STJUE (Sala Primera) de 21 de abril de 2016, asunto C-572/14, *Austro-Mechana*, Apartados 45 a 49. Vid., entre otros, A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. El Reglamento “Roma II”*, Granada, Comares, 2008, p. 14; C. M. GARCÍA MIRETE, “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2016, asunto Austro-Mechana. La compensación equitativa por copia privada, ¿es una materia delictual o cuasidelictual a los efectos del artículo 5.3 Reglamento (UE) 1215/2012?”, *Ars Iuris Salmanticensis. AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, vol. 4, núm. 2, 2016, p. 253; P. MANKOWSKI, “Chapter II: Jurisdiction. Article 7”, en U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (eds.), *Brussels Ibis Regulation: Commentary*, Köln, Sellier European Law Publishers, 2016, p. 281. Sobre el principio de proximidad razonable, vid. N. GOÑI URRIZA, “La concreción del lugar donde se ha producido el hecho dañoso en el art. 5.3 del Reglamento 44/2001: nota a la STJCE de 16 de julio de 2009”, *Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT*, vol. 3, núm. 1, 2011, p. 293.

²⁶ Vid. I. LORENTE MARTÍNEZ, “Protección de los derechos sobre bienes inmateriales ofertados en internet”, *Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT*, Vol. 6, núm. 1, 2014, p. 384. Vid. también I. LORENTE MARTÍNEZ, “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en internet”, *Cuadernos de Derecho Transnacional. CDT*, vol. 4, núm. 1, 2012, pp. 282-283.